

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 25 DE NOVIEMBRE DE 2024**

214°, 165° y 25°

Resolución N° 869

I. ANTECEDENTES

Solicitudes N ^{ros} :	2011-017627, 2011-017626 y 2011-017625
Fecha:	03 de octubre de 2011
Tipo de marca:	Denominativa
Clase	14 - 16 internacional
Nombre de la Marca:	PRINCESSE GRACE DE MONACO
Distingue:	Joyería, anillos, brazaletes, zarcillos, collares y broches/ Relojes de pulsera, cronómetros, relojes de pared, correas de relojes, pulseras de relojes./Plumas, plumas fuente, bolígrafos, lápices, portaminas, forros para instrumentos de escritura, estuches y cajas para instrumentos de escritura, rellenos de tinta para plumas.
Solicitante:	PRINCESS GRACE FOUNDATION-USA
Resolución	813
Fecha	12 de noviembre de 2012
Base Legal:	Niega el signo por encontrarse incurso en el numeral 10 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín de la Propiedad Industrial	533
Fecha:	16 de noviembre de 2012
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	13 de diciembre de 2012
Recurrente:	MARIA DEL ROSARIO QUINTERO, V-5.962.633, Agente de la Propiedad Industrial N° 2036, actuando en calidad de apoderada, Poder N° 2011-2366.
Ratificación:	
Fecha de interposición:	
Ratificante:	MARIA DEL ROSARIO QUINTERO, anteriormente identificada.

II. FUNDAMENTOS

II.1.- Punto Previo

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, se constató que tienen en común: 1. el solicitante; 2. el objeto y 3. la pretensión. Por lo que esta administración haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo y 52 *eiusdem*.

A los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos, se acuerda la acumulación de las Solicitudes N° 2011-017627, 2011-017626 y 2011-017625, constantes de los signos bajo las denominaciones **“PRINCESSE GRACE DE MONACO”**.

El motivo de la decisión anterior obedece a que se declararon negadas las solicitudes de registro del signo **“PRINCESSE GRACE DE MONACO”**, Solicitudes N° 2011-017627, 2011-017626 y 2011-017625, por cuanto el signo solicitado se encuentra incurso en el numeral 10 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

II.2.- Análisis de fondo:

Precisados los hechos y el derecho en las solicitudes anteriormente señaladas, esta Autoridad Administrativa, se pronuncia con base a las siguientes consideraciones.

En efecto, la expresión **“PRINCESSE GRACE DE MONACO”**, no constituye un término de fantasía, sino que representa en la vida civil y jurídica el nombre completo de una persona determinada, el cual no se corresponde con el del peticionario, no estando permitido de acuerdo con la citada disposición el uso de nombres completos ajenos, por parte de terceros, a menos que medie consentimiento expreso.

Así las cosas, luego del análisis exhaustivo de la documentación que reposa en los expedientes correspondientes a las solicitudes N° 2011-017627, 2011-017626 y 2011-017625, se pudo constatar la existencia de copia simple de una autorización de fecha 31 de julio de 2012, en idioma inglés, suscrita por el

representante de la Contraloría y administración de los bienes del Principado de Mónaco, mediante la cual autorizó a la fundación PRINCESS GRACE FOUNDATION-USA a solicitar el registro del mencionado signo ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Sin embargo, no consta en tales expedientes, algún documento debidamente traducido al idioma castellano, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Código Civil venezolano, según el cual, la forma y solemnidades de los actos jurídicos otorgados en el extranjero, deben cumplir con la ley extranjera, sin embargo, su valor probatorio en Venezuela, se sujetará a las normas venezolanas, ello en concordancia, con lo dispuesto en el artículo 13 *eiusdem*, que exige el idioma castellano para los actos que se otorguen en las oficinas públicas del país.

En consecuencia, en razón de las consideraciones que anteceden y por cuanto de las mismas se desprende que el signo “**PRINCESSE GRACE DE MONACO**”, Solicitudes N° 2011-017627, 2011-017626 y 2011-017625, se encuentra incurso en la causal de irregistrabilidad establecida en el numeral 10 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, declara:

1.- **ACUERDA** la acumulación de las Solicitudes N° 2011-017627, 2011-017626 y 2011-017625, constantes del signo bajo la denominación “**PRINCESSE GRACE DE MONACO**”, a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.

2.- **SIN LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos y debidamente ratificados por la ciudadana MARIA DEL ROSARIO QUINTERO, antes identificada, actuando en calidad de apoderada de la fundación PRINCESSE GRACE FOUNDATION-USA.

3.- **CONFIRMA** la Resolución N 813 de fecha 12 de noviembre de 2012, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 533, de fecha 16 de noviembre de 2012, por lo que se mantienen negadas las solicitudes de registro del signo

“PRINCESSE GRACE DE MONACO” Solicitudes N° 2011-017627, 2011-017626 y 2011-017625.

4.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Disposición Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente N° 2011-017627, 2011-017626, 2011-017625
HP/VV/YRB/YL